

Documento N°	0098700
Ingreso	_____
<input type="checkbox"/>	_____

COMITE DE COOPERACION PARA LA
PAZ EN CHILE
DEPARTAMENTO PENAL

3.6.75

(Análisis del Decreto Ley 951)

Análisis del D.L. 951, publicado en el Diario Oficial de 4 de Abril de 1975, que modifica el D.L. 228, de 1973, en el que se establecen normas sobre las facultades que, por la declaración del estado de sitio, la Constitución Política entrega al Presidente de la República para trasladar a las personas de un departamento a otro o arrestarlas en los lugares que señala.-

Se examina, especialmente, la Constitucionalidad de sus preceptos en cuanto señalan que las facultades que por la declaración del estado de sitio se conceden al Presidente de la República serán ejercidas por el Ministro del Interior y los Intendentes Provinciales y Regionales; las modificaciones que ellas impartan al régimen de arresto de las personas y a la tramitación del recurso de amparo.

I.- Constitucionalidad de las disposiciones de este D.L. N°951, en cuanto señalan que las facultades que el art. 10, N°14, inc. 2 del D.L. 527 de 1974 confiere al Presidente de la Junta de Gobierno, serán ejercidas, en la forma que indica, por el Ministro del Interior y los Intendentes Regionales y Provinciales (1).

Para examinar adecuadamente esta materia es preciso distinguir entre la situación del Ministro del Interior y los Intendentes. Como veremos, la de estos últimos no puede presentar duda alguna en cuanto a su inconstitucionalidad, en tanto que las del Ministro del Interior presenta algunas dificultades que procuraremos aclarar.

A) Situación del Ministro del Interior .

De conformidad con la letra A) del art. único del D.L. 951 las facultades que por la declaración del estado de sitio se confieren al Presidente de la Junta de Gobierno, serán ejercidas, en el caso del Ministro del Interior, por medio de decretos supremos, firmados por él, con la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Como se observa, se trata de decretos supremos en que se omite la firma del Presidente de la República, no obstante que la Constitución, en el inc. 3 del N°17 del art. 72, es enfática, cuando prescribe que tales facultades "sólo se conceden al Presidente de la República Siendo esto así, ¿puede admitirse que ellas sean ejercidas mediante decretos supremos en que falta, precisamente, la firma de quien está exclusivamente facultado para hacerlo? Este es el problema a resolver.

Antes de entrar a fondo en él, es preciso plantear una cuestión previa.

Nos referimos al ejercicio de la potestad constituyente y a las modificaciones a la Constitución Política por la vía de los decretos leyes.

(1) Se refiere a las facultades para arrestar a las personas en lugares que no sean cárceles y para trasladarlas de un Depto. a otro que la Constitución Política concede al Jefe de Estado por la declaración del Estado de Sitio.

Desde luego, este D.L. 951 no puede entenderse, en ningún caso, como modificadorio de la Carta Fundamental, puesto que en él no se señala que la Junta de Gobierno lo dicta en ejercicio de la Potestad Constituyente, como lo exige el D.L. 788 de 4 de diciembre de 1974 respecto de los decretos leyes que se dicten en el futuro, cuyo es el caso del D.L. 951. En consecuencia, este último no puede contrariar a la Carta Fundamental, y si tal ocurre, procede solicitar que se declare inaplicable, en las condiciones que la misma Constitución establece.

Con todo, en el caso del Ministro del Interior el problema, aparentemente, subsistiría, puesto que la autorización que le concede el D.L. 951 para ejercer las facultades que se otorgan al Jefe del Estado por la declaración del estado de sitio, ya se la habría conferido el DL 228 que es anterior al citado DL 788, por lo cual, en conformidad con las disposiciones de éste último, en caso de estimarse contrario u oponerse a la Constitución, debería entenderse formando parte de la Carta Fundamental. De manera que, conforme con lo expuesto, habría que entender que es la misma Constitución la que dispone que las facultades referidas serán ejercidas por el Ministro del Interior, mediante decretos supremos, con la fórmula "por orden de la Junta de Gobierno" (así reza el DL 228).

Sin embargo, la anterior conclusión no es valedera. En efecto, el art. 1 de dicho DL 228, que era el que confería la citada autorización al Ministro del Interior, no se encuentra vigente en la actualidad, pues fue sustituido por la letra A) del art. único del DL 951, que es el que se encuentra vigente. Y ya vimos que él no constituye ejercicio de la Potestad Constituyente, por lo que no forma parte de la Carta Fundamental, debiendo, por tanto, adaptarse a ella. Además, dicho artículo 1 del DL 228 habla de que las facultades del estado de sitio serán ejercidas por la Junta de Gobierno por medio de decretos supremos que serán firmados por el Ministro del Interior, con la fórmula: "por orden de la Junta de Gobierno". Ello se explica porque este DL 228 es anterior al DL 527 que establece el Estatuto de la Junta de Gobierno, radicando el Poder Ejecutivo

tivo en su Presidente! En consecuencia, mal podría, sostenerse la actual vigencia (y su correspondiente incorporación a la Constitución Política) del art. 1 del D.L. 228 que no sólo fue formalmente sustituido, por el D.L. 951, sino que, además, corresponde a una época en que los poderes del Estado estaban estructurados de una manera diferente a como ocurre actualmente.

Todavía una observación sobre este punto. Si el DL 951, que no implica uso de la Potestad Constituyente sino que sólo de la Legislativa, expresa que se sustituye el art. 1 del DL 228, que era el que confería al Ministro del Interior el ejercicio de las facultades del estado de sitio, es porque entiende que esta última disposición NO FORMA PARTE de la Carta Fundamental, toda vez que mal podría un precepto puramente legal sustituir a uno de superior rango al suyo propio, como lo es el constitucional. De suerte, entonces, que debe concluirse que nunca fue el propósito del art. 1 del DL 228, al conceder la referida autorización al Ministro del Interior, modificar el inc. 3 del N°15 del art. 72 de la Constitución Política.

Resuelta esta cuestión previa, corresponde examinar ahora si el DL 951, en lo que se refiere a la autorización que se confiere al Ministro del Interior, para ejercer las facultades del Estado de Sitio, se ajusta o no a la Carta Fundamental.

En nuestra opinión, la voluntad inequívoca de la Constitución es que las extraordinarias y excepcionales facultades que se conceden en términos tan enfáticos a las personas del Presidente de la República y SOLO A EL, deben ser ejercidas por él mismo a través de decretos supremos en los que no puede faltar su firma. No se trata ya solamente de que el art. 72 de la Constitución Política del Estado disponga que son atribuciones especiales del Presidente las que a continuación enumera, entre las cuales se halla las que nos ocupa, sino que el inc. 3 del N°17 del artículo citado, en forma casi redundante explícita que "sólo el Presidente de la República" se conceden las facultades que menciona, y siempre se ha entendido, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, según veremos más adelante, que dichas facultades son exclusivas del Jefe del Estado y que no se conceden a ningún otro funcionario.

La fórmula constitucional de que las referidas facultades "sólo se conceden al Presidente de la República" es repetida por lo demás, en iguales términos, por el propio DL 527 sobre Estatuto de la Junta de Gobierno, cuyo art. 10, N° 14, expresa que esas facultades "sólo se conceden al Presidente de la Junta de Gobierno". Salvo la diferencia en el nombre que ambos textos dan al Primer Mandatario, el sentido de la disposición en orden a limitar el uso de dichas facultades a la persona de este último, es igualmente claro e indiscutible tanto en este D.L. 527 como en la propia Constitución.

Como se aprecia del texto constitucional y de la reproducción que de él hace el DL 527 en su art. 10, N° 14, no se distingue allí entre las facultades mismas que se conceden al Presidente y su ejercicio. El claro sentido de estas disposiciones es que ambas cosas son lo mismo. Dicho en otros términos, la Constitución quiere que las medidas de traslado y arresto a que se refieren sean dispuestas" sólo por el Presidente de la República" y no también por otros funcionarios. No otra cosa significa en este caso tener facultades, por lo que no caben delegaciones de ningún orden en otras personas.

Pese a que el claro sentido del texto constitucional impide una artificial y forzada distinción entre la concesión misma de estas facultades extraordinarias y su ejercicio, tal distinción es, no obstante, hecha por el DL 951, el cual reconoce que dichas facultades las tiene sólo el Presidente de la Junta de Gobierno, pero añade que ellas serán ejercidas por el Ministro del Interior y los Intendentes. Disposición doblemente inconstitucional por cuanto concede autorizaciones a funcionarios que carecen de ellas y, paradójicamente, excluye del ejercicio de las facultades precisamente al único que lo tiene: el Jefe del Estado. La facultad de trasladar y arrestar a personas en los términos del inc. 3 del N° 17 del art. 72 de la Constitución consiste precisamente en la autorización que se concede al Jefe del Estado para disponer u ordenar esas medidas, por lo que no puede pretenderse que ellas sean dispuestas u ordenadas por otros funcionarios, sin vulnerar la Carta Fundamental.

El artificio de distinguir entre la facultad y su ejercicio sólo demuestra las barreras que es necesario saltar para zafarse del texto constitucional, el cual rectamente interpretado, conforme con nuestra tradición jurídica, la opinión de la doctrina y las decisiones de la jurisprudencia, no admite duda posible: de lo que se trata obviamente, que el P. de la R. ejerza la facultad que se le otorga, decretando los traslados y arrestos en las condiciones que la constitución señala.

Hemos insistido en la claridad del texto constitucional, porque es bien sabido que las normas de derecho público en general, y las constitucionales en particular, son de aplicación estricta y su interpretación es restrictiva, debiendo eliminarse toda posibilidad de interpretación extensiva o analógica, Estos principios doctrinarios, por lo demás aceptados universalmente, encuentra expresa e inequívoca confirmación en el art. 4 de nuestra Carta Fundamental. Es precisamente en aplicación de los referidos principios que debe rechazarse esta interpretación analógica y extensiva que implica el D.L. 951 respecto del sentido y alcance de las facultades que por el Estado de Sitio se confieren al Primer Mandatario. En efecto, la Carta Fundamental es muy clara, y casi redundante, al radicar, precisa y exclusivamente, en el Jefe del Estado, tales facultades, siendo evidente que su voluntad es que sean justamente ejercidas por él y no por otros funcionarios dependientes y subalternos suyos. No procede, por lo tanto, hacer por la vía puramente legal, una extensión o ampliación de su alcance, sin vulnerar aquellos principios matrices y rectores del Derecho público, especialmente del Derecho Constitucional.

A todo cuanto se ha expresado anteriormente hay que añadir otro tipo de consideraciones, que se relacionan con la naturaleza y la gravedad de estas facultades extraordinarias y con la situación de emergencia, y por lo mismo excepcional, que las motiva. Sabido es que el ejercicio de tales facultades representa una importante restricción y aún supresión de la libertad personal, que la Constitución acepta cuando el afectado por esas medidas constituye un peligro para la seguridad nacional en la situación de emergencia que representa un ataque exterior o una conmoción interior.

Lo dicho basta para comprender que la decisión de privar o restringir la libertad personal de un individuo, durante la vigencia del Estado de Sitio, supone toda una apreciación y juzgamiento de esos extremos y de la situación de su conjunto; se trata de una decisión política que, por la trascendencia que tiene, la Carta Fundamental ha entregado en forma exclusiva al Jefe de la Nación, por estimar que él es el único capacitado y con los elementos de juicio necesarios, para valorar la personalidad política del afectado por tales medidas y el riesgo que para la seguridad nacional constituye el hecho de que siga conservando su libertad personal, así como la oportunidad y conveniencia de adoptarlas.

También se ha pensado en que mientras más alta es la investidura del funcionario al que se otorgan facultades tan extraordinarias y discrecionales como las examinadas, menor es la posibilidad de que se cometan arbitrariedades. La Carta Fundamental ha aceptado, es cierto, que el supremo bien de la libertad personal, celosamente garantizado en el N°15 del art. 10, pueda ser excepcional y transitoriamente, sacrificado o restringido, en las situaciones que autorizan la declaración del estado de sitio; pero por el mismo carácter tan excepcional y extraordinario de esta situación de emergencia y de las facultades que se conceden a la autoridad para hacerles frente, ha tomado también las precauciones necesarias para impedir, o cuando menos dificultar, en cuanto sea posible los abusos y las desviaciones de poder. La principal de estas precauciones consiste precisamente en exigir que estas facultades sean ejercidas por el Jefe del Estado y no por otros funcionarios subalternos suyos, a quienes la Carta Fundamental, por así decirlo, no les ha dispensado esa confianza.

El distinguido tratadista de Derecho Constitucional, don Alejandro Silva Bascañán expresa que "las facultades (se refiere a las del inc.3 del N°17 del art.72 de la Constitución) se conceden al Presidente de la República, y no a ningún otro funcionario, de manera que deben ser ejercidas por él, y en la misma forma que las atribuciones que le competen, o sea, ha de dictar decreto supremo respecto de cada caso, decreto que, para ser obedecido, deberá llevar la firma del Ministro correspondiente

(art. 75), y cumplir la toma de razón por la Contraloría y demás trámites ordinarios" (Tratado de Derecho Constitucional), vol.20., p.360. Como se aprecia, este autor deja en claro que de lo que se trata es que aquellas facultades deben ser ejercidas por el propio Presidente, quedando así de manifiesto la infracción que representa a la Carta Fundamental el D.L. 951 en cuanto autoriza a otros funcionarios para ejercerlas. Tener la facultad y ejercerla es lo mismo en este caso; no caben las delegaciones. Para ello, atendido el carácter del Derecho Constitucional, como principal rama del Derecho Público, sería necesario un texto de rango constitucional que expresamente la autorizara; no bastan, por cierto, interpretaciones que extienden el sentido de la norma a otras situaciones que no han sido comprendidas en ella expresamente.

Tal ha sido también el criterio de nuestros tribunales. Merece citarse especialmente la muy fundamentada resolución de la Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 2 de agosto de 1932, cuya consideración 3ª expresa: "Que es obvio también que el ejercicio de esta facultad de arrestar concedida extraordinariamente al Presidente de la República, corresponde precisa y exclusivamente a este funcionario, quien deberá usarla, como las demás atribuciones que le corresponden, con arreglo a los preceptos constitucionales que determinan la forma en que debe ejercitarse la autoridad presidencial". Se acaba recogiendo el recurso de amparo, entre otras razones, porque el arresto fue ordenado por el Ministro del Interior, en circunstancias que se trata, según este fallo, de "una facultad que compete exclusivamente y en concepto de extraordinaria, al Presidente de la República". Idéntica doctrina se sostiene por la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de 22 de septiembre de 1932 que acoge el amparo deducido fundándose en que "de autos aparece que la orden de detención emana únicamente del Ministro del Interior".

---°---

De todo cuanto se ha expuesto precedentemente se desprende que la facultad de trasladar y arrestar a personas a que se refiere el inc.3 del N°17 del art. 72 de la Constitución, corresponde exclusivamente al Jefe del Es-

tado y debe ser precisamente ejercida por él mediante decreto supremo en el que no puede faltar, por eso mismo, su firma. A esta obligada conclusión se llega considerando el tenor y el sentido del texto constitucional, los principios jurídicos, el carácter excepcional del estado de sitio y el carácter muy extraordinario de estas facultades presidenciales, que obliga a realizar una interpretación lo más restrictiva posible y a darle una aplicación estricta a este precepto. Esta es la regla de hermenéutica en todo el derecho público; ¿cómo no habría de serlo, y con mayor fuerza todavía, en el derecho constitucional y precisamente en el caso de facultades de tal modo extraordinarias que permiten sacrificar una garantía individual, un derecho tan fundamental y caro al constituyente, como lo es sin duda la libertad personal?.

Creemos insuficiente un decreto supremo firmado sólo por el Ministro del Interior, por más que se use la fórmula "Por orden del Presidente de la Junta de Gobierno". De todas maneras sigue siendo un acto de este Secretario de Estado, lo que el propio D.L. reconoce al señalar que la facultad constitucional la tiene sólo el Presidente pero ella es ejercida por el Ministro del Interior. Eso no es lo que dice y quiere la Constitución, y el añadido puramente ritual "Por orden del Presidente" no modifica en absoluto la situación, por lo cual todas las observaciones hechas precedentemente sobre el carácter personal que debe tener este ejercicio de tan extraordinarias facultades por parte del Primer Mandatario, siguen en pie y tienen perfecta validez.

Es cierto que diversas leyes han autorizado que, en los casos específicos que señalan, algunas atribuciones del Presidente de la República se ejerzan mediante decretos supremos firmados sólo por el Ministro correspondiente con la fórmula "por orden del Presidente". Pero esta circunstancia no puede esgrimirse para defender la constitucionalidad del D.L. 951 en lo que respecta al Ministro del Interior.

La situación expuesta en el párrafo anterior obedece a una razón práctica, de hecho, y no es otra que aliviar, en materias rutinarias y de menor importancia, la actividad del Presidente. En estos términos se expresa

Silva Bascuñán (ob.cit., vol.3, pag.265), después de reconocer que en principio "todo decreto debería ser suscrito por el Presidente de la República". Dice este autor: "Sin embargo, en el hecho, en asuntos de menor importancia, la firma del Presidente de la República puede faltar, previa autorización del legislador, que lo permite con el fin de aliviar el peso excesivo del despacho de rutina que le distrae de los problemas más graves". Añade que "esa es la filosofía de la ley 7179, de 12 de junio de 1942, derogada y ampliada por la ley 13.329, promulgada el 15 de junio de 1959". Y la misma filosofía, añadimos nosotros, de la ley 16.436, que derogó a su vez, ampliándola, la ley 13.329, citada por Silva Bascuñán.

Basta leer esas leyes para comprender que efectivamente la firma del Presidente puede faltar sólo en materias rutinarias y de poca importancia, como dice el autor citado. No en consecuencia, en los asuntos más graves, a los cuales debe prestarles personal atención (para que así ocurra es que se le ha aliviado el peso de los otros asuntos más menudos). La facultad que la Constitución le concede por la declaración del estado de sitio es, qué duda cabe, un asunto importante y grave; es lo contrario de un asunto rutinario y sin importancia. Más aún, es una facultad extraordinaria que se le concede para enfrentar la emergencia del ataque exterior o la conmoción interior, por lo que debe ejercerla personalmente. Lo que está en juego es la libertad personal, una garantía básica del individuo, de donde se sigue que la decisión de restringirla o suprimirla no puede considerarse, por nadie que respete al ser humano y sus derechos fundamentales, una cuestión rutinaria y sin importancia, en la cual pueda prescindirse de la firma del Presidente.

La ley 7179 permite que el decreto supremo esté firmado sólo por el Ministro del Interior con la fórmula "Por orden del Presidente", en casos como los siguientes: Art. 1, párrafo II, N°1: "Abono años de servicio al personal de Carabineros y de Investigaciones e Identificación; 3: fijación límites urbanos de las poblaciones; 6: Reglamentación de gratuidad de consumos de agua potable"; etc. Las leyes posteriores sobre esta ma-

teria, incluida la actual, N°16.436, mantienen el mismo espíritu. Por ejemplo, esta última permite la falta de la firma del Presidente en Decretos Supremos que firma sólo el Ministro del Interior, con la fórmula ya conocida, en materias como las siguientes : Autorización para realizar colectas públicas, rifas y sorteos; autorización a la Casa de Moneda para emitir estampillas y permiso de la circulación de las mismas; aprobación de planos de servidumbres de servicios eléctricos; concesión de servicios de gas, designación de Juntas de Vigilancia del Jardín Zoológico y del Cerro San Cristóbal; etc!

Como lo dice Silva Rascuñán : en rigor, todos los decretos supremos debieran estar firmados por el Presidente de la República, porque importan actos suyos, en su calidad de encargado del gobierno y Administración del Estado, pero por razones prácticas se ha aceptado que mediante ley se lo libere de prestarle atención especial y personal a determinados asuntos que hemos visto son de menor importancia y de carácter rutinario, precisamente con el propósito que se dedique, como corresponde, a los problemas más graves. Esto indica que la constitucionalidad de esas leyes permiten la falta de la firma del Presidente en algunos decretos supremos, es dudosa, pero por razones de hecho atendibles y justificadas, nadie va a plantear y discutir el problema, por más que corresponda hacerlo en el plano de los puros principios. Distinta es la situación en un caso, como el que nos ocupa, que es grave y que corresponde al ejercicio de facultades extraordinarias que se han concedido muy especialmente al Presidente de la República y que por lo mismo, ahora sí que en forma real y efectiva, deben ser ejercidas de manera personal y exclusiva por él mismo, siendo inconstitucional toda ley que autorice la prescendencia de la firma del Jefe del Estado. Aquí no se puede perdonar ese "desliz" del legislador, porque no hay razones que lo justifiquen, sino que razones, y muy poderosas y estimables, que hacen a toda la situación inaceptable.

Puede aún agregarse como dato curioso y muy significativo que el propio DL 9 de 12 de septiembre de 1973 dispuso en su art. 2 que "seguirán aplicándose las disposi-

supremos y resoluciones a que dicha ley se refiere, entendiéndose que la referencia que se hace al Presidente de la República, lo será a la Junta de Gobierno". Pues bien, dicha ley, en lo que respecta al Ministro del Interior, lo faculta para firmar decretos supremos con la fórmula "Por orden del Presidente de la República" solamente en los casos de menor importancia y rutinarios, algunos de los cuales va hemos citado a vía ejemplar. Por cierto que no se incluye allí el ejercicio de las facultades del estado de sitio, como tampoco se lo incluía en las leyes anteriores sobre la materia, porque es evidente que tal asunto es grave y serio y demanda una atención especial y personal del Jefe de Estado toda vez que se trata de facultades exclusivas suyas y, todavía más, que se le han conferido en carácter de extraordinarias. La propia Junta de Gobierno lo entendió así al remitirse formal y expresamente a la ley 16.436, que limita a los casos taxativos que señala, la posibilidad de que se dicten decretos supremos sin la firma del Presidente sino que sólo con la de los funcionarios que señala, entre los que se cuenta el Ministro del Interior, con la fórmula "Por orden del Presidente".

El D.L. 951 representa una violenta alteración, por cierto inconstitucional, de nuestro sistema jurídico, y se aparta, como vimos, de la tradición legislativa en esta materia, que implicaba una distinción entre asuntos menos importantes y más importantes, permitiendo la falta de la firma presidencial sólo en los decretos supremos que se referían a los primeros, pero exigiéndola, como no puede ser menos, en los últimos, entre los cuales se cuenta, el ejercicio de las facultades extraordinarias que por la declaración del estado de sitio se confieren al Jefe del Estado, a menos de admitir que la restricción y privación de la libertad personal es una cuestión menor, de escasa trascendencia. Tal distinción ha desaparecido con este DL 951, que coloca en un mismo nivel de los asuntos rutinarios y sin importancia el ejercicio de facultades extraordinarias que importan graves excepciones de una garantía constitucional básica. Aparte de la inconstitucionalidad manifiesta que representa prescindir de la firma del Presidente en un asunto

como éste, el DL 951 debe preocupar a los hombres de derecho y a los amantes de la libertad, en cuanto evidencia una muy pobre estimación y aprecio por este último bien jurídico que nuestro régimen legal se ha preocupado de tutelar celosamente, no sólo elevándolo a la categoría suprema de garantía constitucional, rodeando de resguardos la detención de las personas y consagrando y reglamentando, también constitucionalmente, el "habeas corpus", sino que estableciendo muy severas sanciones penales para los que sin causa justificada atenten en contra de él.

En resumen, el DL 951, en cuanto autoriza al Ministro del Interior para trasladar personas de un departamento a otro o arrestarlas en los lugares que indica la Carta Fundamental, mediante decretos supremos en que falta la firma del Presidente, y que se expiden por acuél funcionario con la fórmula tantas veces citada, es inconstitucional, por las siguientes razones :

1.- Las facultades se han conferido exclusivamente al Jefe del Estado (Art. 72: "son atribuciones especiales del Presidente "; "sólo se concede al Presidente de la República la facultad...");

2.- La Constitución no admite una distinción entre la facultad y su ejercicio; dicha facultad debe ser ejercida precisamente por el Primer Mandatario. Así opina la doctrina y así también lo han resuelto nuestros tribunales;

3.- Deben observarse las reglas de interpretación del Derecho Público : las normas de esta rama del Derecho son de aplicación estricta y deben ser interpretadas restrictivamente, sin que quepa la interpretación extensiva ni la analógica;

4.- El hecho de que se trate de facultades extraordinarias del Jefe del Estado que por añadidura representan una excepción a una garantía constitucional básica, son razones que se suman a las anteriores para realizar una interpretación más estricta y restrictiva, descartándose toda posibilidad de una ampliación o extensión de la norma constitucional por la vía meramente legal;

5.- Estas facultades deben ser ejercidas en consecuencia mediante decretos supremos firmados por el Presidente. Las autorizaciones legales para prescindir de esa firma en los decretos supremos, utilizando la fórmula "Por orden del Presidente", son inconstitucionales, y sólo se las ha tolerado cuando se trata de asuntos rutinarios y sin importancia;

6.- La propia Junta de Gobierno, el DL 527, y en el DL 9, ha reconocido que se trata de facultades exclusivas del Jefe de la Nación y que la autorización para prescindir de la firma presidencial es permitida sólo en los casos a que se refiere la ley 16.431, cuya "filosofía" ya conocemos (asuntos rutinarios sin importancia). En consecuencia, el DL 951 constituye una alteración no sólo de nuestro régimen jurídico existente antes del 11 de septiembre de 1973 sino que es incluso una excepción al criterio que había mantenido la propia Junta de Gobierno; y

7.- El DL 951 no constituye ejercicio del Poder Constituyente, sino sólo de la potestad legislativa. Al no conformarse con las disposiciones constitucionales, procede solicitar su declaración de inaplicabilidad.

B.- Situación de los Intendentes.

En lo que respecta a la delegación del ejercicio de las facultades presidenciales examinadas, que este DL 951 hace en los Intendentes, con mayor razón aún no cabe poner en duda su franca y abierta inconstitucionalidad. En este caso dichas facultades se ejercitan simplemente mediante "resoluciones" que dictan los Intendentes, no existiendo, atendido el funcionario de que se trata, ni siquiera decreto supremo. Una facultad extraordinaria que limita y suprime en forma excepcional la libertad personal, y que por lo mismo se ha conferido exclusivamente al Presidente, en términos tan categóricos e inequívocos, para que sea precisamente ejercida por él, se pretende que sea ejercida por los Intendentes mediante "resoluciones". El alejamiento del tenor literal y del sentido del texto constitucional no puede ser, entonces, más manifiesto. En este caso resulta evidente que las medidas de traslado

y arresto no han sido dispuestas, ni remotamente, por el Presidente de la República, como lo ordena la Constitución, sino que por otros funcionarios no autorizados constitucionalmente para ello. No puede haber duda, en efecto, que las referidas "resoluciones" son actos "propios" de los Intendentes, decisiones personales suyas, que, incluso, necesitan ser revisadas por su superior, el Ministro del Interior para ser mantenidas en sus efectos.

Por cierto que tales objeciones y reparos no han podido pasar inadvertidos a la Junta de Gobierno, la cual, no queriendo seguramente aparecer como modificando la Constitución de 1925 en lo que al estado de sitio se refiere, pretendería salvar la situación reproduciendo las palabras de la Carta Fundamental (art. 89), que caracterizan a los Intendentes como "agentes naturales e inmediatos" del Presidente de la República. En efecto, el DL 951 dispone que las facultades que por la declaración del estado de sitio se confieren al Presidente serán ejercidas "por medio de resoluciones que, como agentes naturales e inmediatos del Jefe de Estado, dictarán los Intendentes Regionales y Provinciales". De acuerdo pues, con este DL pareciera que los Intendentes, por lo mismo que la Constitución los tiene por agentes naturales e inmediatos del Primer Mandatario, gozaran de las mismas facultades, en el territorio bajo su mando, que el Jefe del Estado. Y como este está facultado para disponer traslados y arrestos en las condiciones señaladas en el inc. 3 del N°17 del art. 72 de la Constitución, también lo estarían los Intendentes. Pero bien se advierte que el sentido de las expresiones "agente natural e inmediato" que usa el texto constitucional es totalmente diverso al que se pretende. De igual modo que los Intendentes no pueden conceder indultos particulares o personalidades jurídicas a las corporaciones privadas ni ejercer las demás atribuciones especiales del Jefe Supremo, tampoco pueden, durante el estado de sitio, trasladar ni arrestar a las personas en ejercicio de facultades que por la declaración del estado de sitio se han concedido en forma privativa y excluyente al Primer Mandatario. Los Intendentes tienen el carácter de a-

gentes naturales inmediatos del Presidente solamente dentro del ámbito más modesto de sus atribuciones, que son, como lo dice el inc. 2 del propio art. 89 de la Carta Fundamental. "la fiscalización de todas las obras y los servicios públicos del territorio provincial". Nadie nunca ha pensado que como agentes naturales e inmediatos del Presidente puedan ejercer facultades especiales suyas y menos si son extraordinarias. Todo cuanto se dijo anteriormente al examinar la situación del Ministro del Interior es aplicable, y con mayor razón todavía, el caso de los Intendentes.

Al referirnos al caso de l Ministro del Interior explicamos que la decisión de adoptar las medidas extraordinarias que estamos examinando implicaba toda una apreciación política de la situación, de suyo compleja y delicada, en -- que debía valorarse la significación de la personalidad del afectado, su peligrosidad, la conveniencia y la oportunidad de restringirle su libertad o privarlo de ella, etc. En suma, es una decisión delicada, por los elementos en juego que deberían ser considerados, que la Constitución confía exclusivamente al Jefe del Estado. A este propósito puede afirmarse que el propio DL 951 parece compartir estas reflexiones, al establecer, en el caso de las resoluciones de los Intendentes que constituyen ejercicio de las facultades del estado de sitio, una verdadera segunda instancia administrativa donde se revisan las resoluciones expedidas por aquellos a fin de decidir si deben o no ser mantenidas. En este proceso de revisión, donde se examinan los antecedentes que en opinión del Intendente justifican la medida por él adoptada, se realiza ese juicio global de la situación a que nos referíamos más arriba, ponderando todos los elementos que la componen; pero no por el Jefe del Estado sino que por el Ministro del Interior. En todo caso, el principio es válido : la situación que motiva el ejercicio de estas facultades extraordinarias es compleja y delicada; tanto lo es que el propio DL 951 teme que los Intendentes se precipiten o equivoquen al apreciar los antecedentes, y de ahí que establezca la necesidad de una revisión.

De otro lado, el sólo hecho de que estas resoluciones de los Intendentes necesiten ser revisadas por el superior está demostrando que dichos funcionarios (para otros e-

fectos agentes naturales e inmediatos del Presidente) no están facultades constitucionalmente para ordenarlas, pues si así fuera, no se concebiría ni justificaría dicha revisión. El propio DL 951 delata, pues, su inconstitucionalidad, al establecer un revelador y significativo procedimiento, que implica poner de manifiesto no sólo su disconformidad con los preceptos de la Carta Fundamental, sino la inconveniencia, por el peligro de abusos y errores, de entregar el concreto ejercicio de facultades tan extraordinarias y discrecionales, a funcionarios subalternos del servicio de Gobierno Interior, y la razón que tiene la Constitución al radicar en forma exclusiva en el Jefe del Estado dichas facultades y su correspondiente ejercicio.

La entera construcción de este DL 951 es un forzamiento de nuestra realidad constitucional y hasta de la lógica y el buen sentido. Por un lado se tiene que mientras el Ministro del Interior actúa mediante decreto supremo con la fórmula "Por orden del Presidente", los Intendentes lo hacen por sí mismos, mediante resoluciones, lo que resulta absurdo y contradictorio, por cuanto un funcionario de menor categoría aparece ejercitando facultades presidenciales especiales y extraordinarias con mayor independencia que su superior jerárquico. Y por otro lado, el Ministro del Interior es el encargado de revisar las resoluciones del Intendente, que aparecería actuando personal e independientemente, "como agente natural e inmediato" del Presidente. El propio DL 951, temiendo que se haga un mal ejercicio de las facultades que había concedido al Intendente, recapacita y dispone un control posterior de dicho ejercicio para verificar si se utilizaron correctamente esas facultades, sin reparar en que, mientras tanto, hay personas que han visto restringida o suprimida su libertad personal.

Argumentos a mayor abundamiento (en el sentido de la inconstitucionalidad de la delegación de la facultad examinada en el Intendente) los encontramos en el DFL-22 de 1959, sobre Régimen Interior. Es cierto que por tratarse de un texto meramente legal no sirve directamente para determinar el exacto alcance del inc.3 del N°17 del art. 72 de la Constitución,

pero no lo es menos que evidencia la inteligencia que el propio legislador le dio a dicho precepto. Cabe hacer presente, además, que en los años inmediatamente anteriores a la fecha de ese DFL se había hecho uso muy frecuente, y también abuso, de las facultades del estado de sitio. Pues bien, las únicas disposiciones de dicho DFL que se refieren a las facultades que tienen los Intendentes para detener a personas (arts. 49 y ss.) dicen relación con algunos delitos específicos, siempre que estimen fundadamente que hay verdadero peligro de dejar burlada la acción de la justicia, por la demora en recabarla de la autoridad judicial. Obviamente esas personas deben ser puestas a disposición del tribunal correspondiente. Nada se dice sobre la facultad de arrestar durante la vigencia del estado de sitio, pese a que era la oportunidad de expresarlo, si realmente tuvieran dicha facultad, sencillamente porque nunca nadie ha pensado que así fuera, y por el contrario, se trata de atribuciones especiales, extraordinarias e indelegables del Jefe del Estado, que sólo por él pueden ser ejercidas.

Pero hay más. El inc.4 del art. 45 del DFL 22 de 1959 dice que "cuando corresponde aplicar facultades extraordinarias y en los casos de declaración del estado de sitio o de zona de emergencia, regirán de preferencia las disposiciones especiales sobre la materia". Expresamente esta disposición descarta la posibilidad, en caso de declaración del estado de sitio, de que los Intendentes ejerciten las facultades que en esta emergencia se contemplan. La aclaración de que regirán las disposiciones especiales sobre la materia significa, respecto del estado de sitio, que la facultad (y su correspondiente ejercicio) de trasladar y arrestar personas que concede la Carta Fundamental, sólo compete al Presidente, y no a los Intendentes, pese a que es su deber, según lo expresa el propio art. 45, inc. 1 de dicho DFL 22, "velar por la integridad del territorio de su jurisdicción y mantener la paz y el orden público".

En resumen, la situación de los Intendentes también es inconstitucional, por las siguientes razones :

1.- Todas las indicadas al ocuparnos del Ministro del Interior.

- 2.- Estos funcionarios son agentes naturales e inmediatos para otros efectos pero no para el ejercicio de atribuciones presidenciales especiales y extraordinarias que, por eso, son indelegables;
- 3.- El propio DL 951 pone de manifiesto la improcedencia y la inconveniencia de esta delegación de facultades, al establecer instancia de una revisión de lo obrado por el Intendente; y
- 4.- Los textos legales que específicamente se refieren a las atribuciones de los Intendentes descartan expresamente la posibilidad de que ellos ejerzan las facultades del estado de sitio.

II.- Modificaciones que se introducen por el DL 951 al régimen de arresto a que se refiere el art. 72 de la Constitución Política del Estado, en relación con los arts. 3 251 y siguientes del C.P.P.

La principal modificación que en este aspecto se introduce por el DL citado se refiere a la autoridad o funcionario facultado para disponer las medidas extraordinarias señaladas en el inc. 3 del N°17 del art. 72 de la Constitución. Esta última limita dicha facultad expresamente a la persona del Presidente de la República, en tanto que el DL 951 faculta al Ministro del Interior y a los Intendentes para adoptar dichas medidas extraordinarias.

Ya quedó demostrada la inconstitucionalidad que esto representa. Pero el DL es también inconstitucional en otro sentido :contraria, además del art. 72 N°17, inc.3, el art. 13 de la Carta Fundamental. En efecto, este precepto dispone que "nadie puede ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley...". Pues bien, el único funcionario público expresamente facultado por la ley para arrestar a personas en virtud de la declaración del estado de sitio es el Presidente de la República (la expresión ley que utiliza el art. 13 citado, evidentemente es tá tomada en su sentido amplio, comprensivo de la ley funda--

mental). El Ministro del Interior y los Intendentes no están facultados para hacerlo por la Carta Fundamental, por lo cual el DL 951 que los autoriza, se opone al referido art. 13.

La importancia y la gravedad que representa esta modificación acerca del funcionario competente para disponer esas medidas extraordinarias, ya fue suficientemente analizada en el apartado anterior, y es puesta de relieve por el propio DL 951 al establecer un proceso de revisión en el caso de los Intendentes. Se trata nada menos de que el principal resguardo que toma la Constitución para que esta facultad extraordinaria y discrecional se ejercite razonablemente y sólo en los casos realmente justificados, es barrido simplemente, al permitirse que tan delicadas medidas se adopten por funcionarios distintos del Jefe del Estado, a quien exclusivamente se ha confiado esta facultad.

La otra modificación que se introduce a la Constitución, y que no es sino una consecuencia de la anterior, se refiere a la forma de hacer efectivas tales medidas, o sea, a la modalidad que adopta la orden de arresto. De acuerdo con la Constitución es preciso un decreto supremo firmado por el Presidente de la República y por el Ministro del Interior (art. 75 de la Constitución). En cambio, el DL 951 prescinde de esta formalidad, contentándose, en el caso del Ministro del Interior, con un decreto supremo firmado por él con la fórmula "Por orden del Presidente", y prescindiendo absolutamente de decreto supremo alguno en el caso de los Intendentes, quienes expiden la orden mediante simples resoluciones.

Los demás aspectos de este régimen de arresto permanecen inalterados: el contenido de la facultad sigue -- siendo el mismo (expresamente lo reconoce este DL al citar la disposición que le otorga), esto es, los traslados y arrestos a que se refiere la Constitución; la exigencia de que la orden de arresto sea intimada en forma legal también se mantiene, por lo que los decretos supremos y las resoluciones, en su caso, deben ser exhibidas y entregados, copiados íntegramente, al afectado por la medida (art. 284 del C.P.P.); los lugares a que debe ser conducido y mantenido el arrestado siguen sien

do los mismos que los que indica la Constitución (su casa u otros lugares que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes)

III.- Modificaciones que se introducen a la tramitación del recurso de amparo. Alcance de ellas. ; De cosa de quien son las notificaciones a que se refiere el art. único, letra B del DL 951?

La modificación que se introduce al sistema anterior es la de que en los recursos de amparo interpuestos en favor de personas afectadas por las medidas del estado de sitio, "podrá figurar como parte y asumir la defensa del Gobierno el abogado que designe el Ministro del Interior ó el Intendente respectivo". La otra modificación, íntimamente relacionada con la anterior, es la de que " las sentencias que recaigan en estos recursos, cuando ordenen la libertad del amparado o pasar los antecedentes al Ministerio Público con el fin previsto en le art. 311 del C.P.P., deberán ser notificados al abogado a que se refiere el inciso anterior, personalmente o en la forma dispuesta en el art. 48 del C.P.P." En caso de que el Gobierno no hubiere designado abogado, dicha notificación se hará al Ministro del Interior o al Intendente que corresponda, pudiendo en tal caso el Gobierno hacerse parte dentro del plazo de 24 horas, deduciendo simultáneamente el recurso que estime conveniente para ante el Tribunal superior que corresponda.

El artº 16 de la Carta Fundamental quiere que se proceda "en todo, breve y sumariamente", en el caso de un amparo. Por su parte, el C.P.P. establece, acatando la voluntad de la Constitución, que el recurso debe fallarse "en el término de 24 hrs." Aún cuando el texto del art. 16 de la Constitución no descarta en forma expresa la posibilidad de que la autoridad responsable de la detención de la que se reclama pueda figurar como parte en el mismo recurso, es manifiesto que la voluntad del constituyente es que ello no ocurra, porque no tendría sentido ni justificación. Además, la sola intervención del Gobierno como parte en el recurso y la posibilidad de que ejercite el recurso de apelación en contra de la resolu

ción favorable al recurrente dictada por la Corte de Apelaciones respectiva, no se concilia con la exigencia de que se proceda "en todo, breve y sumariamente". O sea, que se proceda sin dilaciones, lo más rápidamente posible. Dentro de este espíritu no cabe una intervención del Gobierno, del todo innecesaria, ya que la posición de éste último, y las razones que justifican a su juicio el traslado o arresto de personas, constarán en el informe respectivo que el tribunal debe solicitar al Ministro del Interior ó al Intendente. La naturaleza del habeas corpus, la prontitud extrema con que debe resolverse, el hecho de que se está reclamando de un abuso de la autoridad, la que por lo demás es oída a través del informe que se les solicita, determina que resulte inadmisibile que la misma autoridad objeto de la reclamación, que ya expuso su punto de vista en el informe respectivo, pueda ser admitida como parte en este recurso.

Otro argumento en pro de lo que venimos sosteniendo surge de la comparación de la situación examinada con la que se presenta cuando la orden de detención la dictan los tribunales de justicia. ¿ Podría seriamente pretenderse que el juez pueda figurar como parte en el recurso de amparo deducido en contra de su orden de detención, y que está facultado para designar abogado? La sola enunciación de tal posibilidad evidencia su absurdo; precisamente porque el autor del abuso de que se reclama tiene la oportunidad de justificar su medida en el informe que le solicita el tribunal que conoce del amparo, no teniendo sentido que, además, figure como parte en el recurso.

De manera, pues, que hay base para pensar que el DL 951 también es inconstitucional en esta materia.

El recurso de amparo, consagrado y minuciosamente reglamentado por la Constitución, en su art. 16, está establecido en beneficio del amparado. En virtud de esta razón, no puede aceptarse intervención alguna en la tramitación del recurso, como parte a la autoridad imputada de ser responsable del abuso, ni menos todavía que tenga el derecho de apelar de la sentencia que favorece al amparado. Para que así fuera habría sido preciso que la propia Constitución con-

templara dichas posibilidades, y ello no ha ocurrido. Por la vía meramente legal no pueden introducirse adiciones al art. 16 de la Carta Fundamental que perjudiquen la posición de aquellos en cuyo beneficio está establecido el Habeas corpus. Si a lo anterior se añade la absoluta falta de necesidad y justificación de que el Gobierno figure como parte, toda vez que ha tenido la oportunidad de plantear su punto de vista en el informe que debe solicitársele, debe concluirse que la letra B del art. único del DL 951 es inconstitucional, puesto que contempla intervenciones de la autoridad que perjudican al amparado y que no están previstas por la Constitución; además, dichas intervenciones, particularmente la posible apelación del Gobierno, se contraponen con la perentoria exigencia de proceder, en todo, breve y sumariamente.

En suma, la inconstitucionalidad de la letra B del art. único del DL 951 deriva de dos circunstancias :

1.- Contempla la intervención como parte, con derecho a apelar, de la autoridad imputada como responsable de la detención abusiva, en circunstancia que el art. 16 de la Carta Fundamental no lo dice así en forma expresa, como sería necesario, ya que se trata, y esto es indiscutible, de un recurso establecido en beneficio del amparado. En este sentido, la norma del citado art. 16 es de aplicación estricta, y no puede la ley introducir disposiciones que amplien o extiendan su sentido y alcance en perjuicio de la víctima de la detención de la que se reclama. Sobre todo cuando tales disposiciones legales, como ocurre en el caso del DL 951, prevén intervenciones y actuaciones totalmente innecesarias e injustificadas, según ha quedado demostrado; y

2.- La intervención del Gobierno, como parte, en el recurso de amparo, y en especial el derecho de apelar contra la sentencia que ordena la libertad del amparado, se oponen al art. 16 de la Constitución también en otro sentido : impiden que se proceda "en todo, breve y sumariamente", como lo dispone dicho precepto. Es evidente, por lo que respecta al recurso de apelación que se autoriza en este DL, que su interposición

implica una dilación o demora en la tramitación y fallo del amparo, que no se habría producido de no existir este derecho a apelar establecido en el DL 951. En relación con este aspecto, y como una manera de poner más de manifiesto todavía la demora que se sigue para la tramitación y fallo del amparo, a consecuencia de la apelación del Gobierno, deben tenerse presente las disposiciones de dicho DL 951 que ordenan notificar a las sentencias favorables del amparado al abogado designado por el Ministro del Interior o al Intendente, o a estos últimos en su caso, personalmente, o en la forma dispuesta en el art. 48 del C.P.C.

Prescindiendo ya del problema de la inconstitucionalidad de la letra B del art. único del DL 951 hay varias observaciones que es preciso hacer en relación con el derecho del Gobierno de figurar como parte en el recurso de amparo referido y a apelar de la sentencia que ordene la libertad del amparado o que pasen los antecedentes al Ministerio Público con el fin previsto en el art. 311 del C.P.P.

En primer lugar debe repararse en que no, en cualquier caso en que se acoja el recurso de amparo, la sentencia respectiva deberá notificarse al Gobierno, si no sólo en las dos hipótesis que taxativamente señala la propia letra B del art. único del DL 951: a) cuando se ordene la libertad del amparado y b) cuando se ordene pasar los antecedentes al Ministerio Público con el fin previsto en el art. 311 del C.P.P.

En consecuencia, si la sentencia que acoge el amparo ordena reparar los defectos legales y los antecedentes no pasan al Ministerio Público, en conformidad con lo señalado en el art. 312 del C.P.P., dicha sentencia no debe ser notificada al Gobierno y éste no tiene derecho a apelar de ella. Igualmente, si la sentencia ordena poner al recurrente a disposición del juez competente, tampoco debe practicarse la referida notificación y el Gobierno no puede apelar de la resolución.

En relación, ahora, con el efecto en que se concede la apelación interpuesta por el Gobierno en contra de la resolución que ordena la libertad del amparado, debe tenerse presente que ella se concede en el solo efecto devolutivo, por lo que este último debe ser efectivamente puesto en libertad (art. 316 del C.P.P.)

El abogado del Gobierno no puede solicitar la suspensión de la vista del amparo. A ello se opone la naturaleza del habeas corpus, la exigencia constitucional de que se tramite y falle breve y sumariamente, el C.P.P. que obliga a resolverlo en 24 horas, y el Auto Acordado de la Corte Suprema de 19 de diciembre de 1932 sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, que expresamente dice que sólo puede accederse a la suspensión de la vista de la causa " por motivos graves e insubsanables del abogado solicitante".

El DL 951, en la parte en que dispone que la notificación de la sentencia que ordena la libertad del amparado o que pasen los antecedentes al Ministerio Público, se hará al Ministro del Interior o al Intendente, si el Gobierno no hubiere designado abogado, representa una excepción a nuestro sistema procesal penal. En efecto, el inc. 2 del art. 63 del C.P.P. dispone que "no se notificará a las partes que no hayan comparecido a la instancia las resoluciones que se dicten, las cuales producirán sus efectos desde que se dicten". Pues bien, en el caso que nos ocupa, el Gobierno no había comparecido a la instancia, pese a lo cual este DL 951 prescribe que de todas maneras debe notificárselo. Cabría agregar que la excepción es más violenta todavía si se considera que el Gobierno ni siquiera era parte en el amparo : precisamente esta notificación tienen por objeto que se haga parte en el recurso, deduciendo simultáneamente el recurso que estime conveniente.

En cuanto a las notificaciones ya referidas que hay que hacer al Gobierno, ellas deben practicarse por el Receptor de Turno.

En cuanto al alcance práctico de las modificaciones introducidas en esta materia por este DL, ellas se reducen al derecho a apelar que se confiere al Gobierno.



La exigencia constitucional de proceder breve y sumariamente y la legal de resolver el recurso dentro del término de 24 horas siguen vigentes, por lo cual no puede accederse a la práctica de diligencias dilatorias del abogado de Gobierno ni éste puede solicitar la suspensión de la vista de amparo, como vimos.

IV. Alcance que tiene para la situación procesal de una persona arrestada -en virtud de una resolución emanada de un Intendente Regional o Provincial- que haya recurrido el decreto supremo del Ministro del Interior confirmatorio o revocatorio de esa orden.

En primer lugar debe aclararse que las Cortes de Apelaciones que conozcan de recursos de amparos interpuestos con motivos de resoluciones de los Intendentes en virtud de la declaración del estado de sitio, deben fallarlos dentro de 24 horas, sin esperar, obviamente, que se dicte por el Ministro del Interior el correspondiente decreto supremo confirmatorio o revocatorio de dichas resoluciones; Tal espera sería una flagrante infracción del art. 16 de la Constitución, que ordena proceder, en todo, breve y sumariamente y no hay porqué adelantarse a pensar que ese es el alcance de el DL951. Debe mantenerse, pues, la interpretación de que no se ha modificado el C. de P.P., que ordena fallar el recurso dentro de 24 hrs. ni menos se ha pretendido ir contra lo dispuesto por la Carta Fundamental. La revisión de la resolución del Intendente tiene otro fin y sobre él ya hemos abundado en otra parte de este estudio.

En relación ahora, con la cuestión planteada, deben distinguirse las posibles situaciones que pueden tener lugar :

- a) El Ministro del Interior revoca la resolución del Intendente. En tal caso el afectado debe ser puesto en libertad al desaparecer el fundamento legal del arresto;
- b) El Ministro del Interior confirma la resolución del Intendente. Hay que distinguir a su vez, dos hipótesis:

1.- El amparo aún no ha sido fallado. En tal caso no se plantea ningún problema : simplemente la orden de arresto emanará ahora del Ministro del Interior y no solamente del Intendente, lo cual para la resolución del recurso de amparo, es absolutamente indiferente; y

2.- El amparo ya ha sido resuelto. Si la resolución fue desfavorable al amparado, tampoco se producen problemas : el afectado seguirá privado de su libertad en virtud de este decreto supremo del Ministro del Interior.

En cambio, si se había accedido al amparo, ordenando la libertad del amparado, y el Ministro del Interior confirma la resolución del Intendente, se crean dificultades. A nuestro juicio, siendo el Poder Judicial un Poder Independiente del Ejecutivo, con competencia para reconocer de los recursos de amparo en contra de órdenes de arresto dispuestas por el Gobierno en virtud del estado de sitio, debe respetarse el fallo de los tribunales que disponen la libertad del amparado. En consecuencia, el favorecido por la sentencia que acoge el amparo, sigue en libertad, no obstante el decreto supremo del Ministro del Interior que ratifica la orden de arresto del Intendente. En realidad, este decreto supremo del Ministro del Interior no es una nueva orden de arresto, diversa de la expedida por el Intendente, sino que es la misma orden de arresto, puesto que dicho Secretario de Estado se pronuncia, como el mismo DL 951 lo reconoce, de acuerdo con los antecedentes que le envía el Intendente fundamentando la medida por él adoptada.

Santiago, Viernes 4 de Abril de 1975

JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE CHILE

DECRETOS LEYES
MINISTERIO DEL INTERIOR

MODIFICA EL DECRETO LEY N° 228 DE 1973

Santiago, 31 de Marzo de 1975. La Honorable Junta de Gobierno decretó hoy lo que sigue:

Núm. 951. Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, la Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

Decreto ley:

Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 228, de 24 de Diciembre de 1973:

A) Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

"Las facultades que el artículo 10 N° 14, inciso 2° del decreto ley N° 527, de 1974, Estatuto de la Junta de Gobierno, confiere al Presidente de ella, por la declaración del Estado de Sitio, serán ejercidas por medio de decretos supremos que firmará el Ministro del Interior, con la formula "Por orden del Presidente de la República", o por medio de resoluciones que, como agentes naturales e inmediatos del Jefe del Estado, dictarán los Intendentes Regionales o Provinciales.

Sin embargo, cuando los Intendentes dicten esta clase de resoluciones, deberán transcribir todo lo actuado, con los antecedentes que justifiquen la medida, dentro del plazo de diez días, al Ministro del Interior, el cual, dentro de 48 horas de la recepción de dichos antecedentes, procederá a confirmar o revocar la resolución respectiva por medio de un decreto supremo que dictará en la forma prevista en el inciso anterior."

B) Agrégase el siguiente artículo 3°:

"En los recursos de amparo interpuestos en favor de personas supuesta mente afectadas por alguna de las medidas previstas en el artículo 10 N° 14 del decreto ley N° 527, de 1974, podrá figurar como parte y asumir la defensa del Gobierno el abogado que designe el Ministro del Interior o el Intendente respectivo.

"Las sentencias que recaigan en estos recursos, cuando ordenen la libertad del amparado o pasar los antecedentes al Ministerio Público con el fin previsto en el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal, deberán ser notificadas al abogado a que se refiere el inciso anterior, personalmente o en la forma dispuesta en el art. 48 del Código de Procedimiento Civil. Si el gobierno no hubiere designado abogado, dicha notificación se hará al Ministerio del Interior o al Intendente que tenga jurisdicción en la ciudad asiente de Corte de Apelaciones, correspondiente. En este último caso el gobierno podrá hacerse parte dentro del plazo de 24 hrs. en la forma indicada en el inciso anterior deduciendo simultáneamente el recurso que estime conveniente para ante el Tribunal superior que corresponda".

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.-

AUGUSTO PINOCHÉ UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República-
 JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante Comandante en Jefe de la Armada- GUSTAVO
 LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de
 Chile- CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros-
 Raúl Benavides Escobar, General de División Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Saluda atentamente a Ud. - Enrique Montero Marx Subsecretario del Interior.